



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020023505 DEL 12-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.498.598, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210176045 del 13 de diciembre de 2018, publicada el 20 de diciembre de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 9635, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	22467770	GELISBETH CABARCAS BELTRÁN	76.66
2	CC	8498598	ENZO MIGUEL ADOLFO JOSÉ CABALLERO CHARRIS	75.69
3	CC	1084730621	VIVIANA MARÍA DE LA CRUZ PALMA	69.83
4	CC	9098341	ODAIR JOSÉ MEJÍA MENDOZA	69.76
5	CC	52045310	CONSTANZA PATRICIA CAMPO ARREDONDO	69.59
6	CC	72223701	HERNANDO DE JESÚS FLÓREZ ESPAÑA	67.98
7	CC	8540831	HECTOR JAVIER MARENCO SUÁREZ	65.53
8	CC	72005030	EDGARDO CAMILO REALES ARDILA	64.87
9	CC	1129572868	EDUARDO IGNACIO MOGOLLÓN ROSALES	64.75
10	CC	1045679959	MELISSA ARTETA VIZCAINO	64.56
11	CC	1140817304	IVONEE ELIANA ROMERO BUCIGO	64.41
12	CC	1045675380	ROGER ENRIQUE GONZÁLEZ OROZCO	63.12
13	CC	32868880	AMIRA DEL ROSARIO MEJÍA BARANDICA	62.68
13	CC	1047337498	VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO	62.68
14	CC	1129574625	MIGUEL ALBERTO CASTILLO PEREZ	59.12
15	CC	1042434361	MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA	58.09
16	CC	1140814105	LORENA MARGARITA RUA DE LA HOZ	56.90
17	CC	72270198	ALBERTO JOSÉ DÍAZ GRANADOS DELGADO	56.22
18	CC	8639938	JORGE LUIS VIZCAÍNO AHUMADA	55.81
19	CC	17808077	DANILO GOMEZ BORREGO	55.29

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 20 de diciembre de año 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, presentó la solicitud de exclusión del aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSÉ CABALLERO CHARRIS, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

El señor Enzo Miguel Adolfo José Caballero Charris, ubicado en el segundo orden de elegibilidad para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, conforme a lo establecido en la Resolución No. CNSC – 20182210176045 del 13 – 12 – 2018, no cumple el requisito de veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210001234 del 07 de febrero de 2019, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS, dentro del concurso de méritos adelantado mediante la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 12 de febrero de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 13 de febrero de 2019 y el 26 de febrero de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el elegible allegó escrito de intervención en los siguientes términos:

(...)

La expresión "funciones similares" implica que sea dentro de la misma profesión, para el caso en concreto derecho, no necesariamente debe ser en derecho ambiental, porque de ser así, sería experiencia específica y en la convocatoria se solicitó fue experiencia profesional relacionada; puesto que al exigir que la experiencia relacionada sea circunscrita en Derecho Ambiental, sería agregar un requisito que no se exigió en la Convocatoria inicial que es la norma rectora, lo que vulneraría mis derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y además se viola el principio de legalidad, de confianza legítima y de seguridad jurídica."

(...)

La certificación de secretario de gobierno del 29/9/2011 ingresada al SIMO fue resumida para una convocatoria anterior a esta, sin embargo como secretario de gobierno tenía otras funciones tal como lo podrán observar en el certificado actualizado y expedido por la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela-Atlántico que anexo a este escrito.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Como consta en el certificado de experiencia de fecha 29/09/2011, en el cargo de secretario de Gobierno Código 020 grado 01 de la planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela- Atlántico, nombrado mediante decreto N° 004 del 2 de enero de 2008, posesionado el 2 de enero de 2008 hasta el 4 de agosto de 2010, además de las funciones señaladas en el numeral 13, indicándonos que existen otras funciones que son establecidas por ley, reglamento o por la autoridad competente, que de hecho, no todas están descritas en el mencionado certificado, pero si me son impuestas por ley, entre las cuales encontramos las señaladas en la ley 1437 del 2011 (obligaciones, derechos y deberes de las autoridades en la prestación del servicio público, Procedimiento administrativo y su sustanciación, proceso sancionatorio administrativo y su sustanciación, cobro coactivo y su sustanciación), en la ley 1755 de 2015 (derecho de petición y su sustanciación), en la ley 734 de 2002 (Procedimiento Único Disciplinario y su sustanciación), ley 1355/1970 (Código de policía – sustanciación de contravenciones de policía, procesos y sanciones en materia policiva), Ley 1333 de 2009 (facultad preventiva y su sustanciación), Asignación como supervisor de contratos por parte del señor Alcalde municipal, Control y prevención de riesgos entre otras.

(...)

Como Secretario de Gobierno Código 020 grado 01, cumplí funciones que están relacionadas con el cargo a proveer, puesto que como tal, el suscrito sustanciaba y sustentaba actos administrativos, otorgaba permisos, tenía a mi cargo la sustanciación de procesos disciplinarios, policivos, procedimientos de imposición de medidas preventivas en materia ambiental y de procesos administrativos común y/o sancionatorio, tomando decisiones que ordenaba el archivo, imponía o no sanciones consistentes en multas, amonestaciones, entre otras según el proceso o procedimiento pertinente y en contra de las cuales presentaban recursos a los se les daba el trámite de ley. Además debía presentar informes ante mi superior jerárquico y otras entidades, sustanciaba actos administrativos en el ejercicio y cumplimiento de todas y cada una de mis funciones, contestaba, presentaba y acataba acciones de tutelas.

(...)

Por estas razones, el elegible solicita a la CNSC, la No Exclusión del suscrito de la lista de elegibles 20182210176045 del 13 diciembre de 2018, OPEC 9635 y, ordene a la CAR ATLÁNTICO, el inmediato nombramiento.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 9635, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Así, entonces, en atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal, se verificará la certificación de experiencia validada al elegible por parte de la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, y en caso de no encontrar correspondencia con los requisitos exigidos para el empleo, se evaluará la certificación a la que hace alusión el aspirante en su intervención, con el fin de constatar si existe o no, experiencia profesional relacionada. La certificación validada por el operador del concurso, es la siguiente:

- Certificación de fecha 2 de junio de 2017, expedida por Silvana Charris Rúa, en calidad de Secretaria del Interior y Servicios Administrativos de la Alcaldía del Municipio de Palmar de Varela, en la que se indica que el elegible prestó sus servicios profesionales como Técnico Inspector de Policía de 3 a 6 categoría, Código 303, Grado 5 de la planta globalizada de ese municipio.

Dichos servicios se ejecutaron desde el día de la posesión, el 28 de diciembre de 2011, hasta la expedición de la certificación, el 2 de junio de 2017. En razón a ello, se valida como experiencia profesional, un tiempo de cinco (5) años, cinco (5) meses, y dos (2) días.

Sin embargo, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la OPEC 9635, estableció que ésta debe ser experiencia profesional relacionada, y tal como se evidencia en la certificación mencionada anteriormente, que fue aportada por el elegible, el cargo que desempeñó como TÉCNICO INSPECTOR DE POLICÍA DE 3 A 6 CATEGORÍA, Código 303, Grado 5, según el Decreto 785 de 2005, artículo 19, hace parte de los empleos del nivel técnico, razón por la cual, no se puede acreditar sus funciones como experiencia profesional relacionada para un empleo del nivel profesional universitario, debido a que funciones ejecutadas no implicaron el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina, como se requiere en la OPEC 9635.

En ese sentido, se estima que un aspirante, pese a que ha adquirido experiencia relacionada con el empleo a proveer, la misma no es suficiente para acceder a un empleo del Nivel Profesional, para el cual la entidad oferente, con sujeción a la norma, taxativamente señaló en su Manual de Funciones y Competencias Laborales, que la experiencia requerida debía ser profesional relacionada.

Existe una diferencia sustancial entre la ejecución de las actividades propias de cada nivel, pues el mencionado Decreto 1083 de 2015, señala que los empleos del Nivel Técnico, *"Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología"*, y para el Nivel profesional, indica que *"Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales".

Así las cosas, mal haría la CNSC al pasar por encima de la normatividad del concurso y validarle a un aspirante en particular, como experiencia profesional relacionada, aquella adquirida en un cargo de un nivel jerárquico inferior al del cargo ofertado, puesto que tal situación significaría apartarse de los lineamientos establecidos por el legislador, y así mismo, omitir el cumplimiento de los presupuestos requeridos para que una experiencia certificada sea validada como profesional relacionada, que como se indicó en la Resolución aludida, debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, en el ejercicio de empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

Así entonces, se verifica la certificación aportada por el elegible en el SIMO, y con la cual pretende acreditar la experiencia profesional relacionada, encontrando lo siguiente:

- Certificación de fecha 29 de septiembre de 2011, expedida por Silvana Charris Rúa, en calidad de Secretaria Administrativa y Financiera de la Alcaldía del municipio de Palmar de Varela, en la que se indica que el elegible prestó sus servicios profesionales como SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, código 20 grado 01.

Dicha certificación da cuenta de las obligaciones cumplidas por el elegible, las cuales serán objeto de comparación con las funciones del empleo a proveer a fin de establecer si existe o no relación entre los mismos, así:

FUNCIONES CERTIFICADAS APORTADAS POR EL ELEGIBLE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 10 OPEC 9635
FUNCIONES	FUNCIONES
<p>1. Organizar e implementar la Unidad de Control Interno, acorde a la ley 734 de febrero 5 de 2002, numeral 32 y artículo 78 de la misma norma.</p> <p>2. garantizar al interior de la alcaldía, la autonomía de la unidad y el principio de segunda instancia que corresponde al nominador, así como la racionalidad de la gestión y los mecanismos para cumplir la función disciplinaria.</p> <p>3. Conocer de todos los procesos disciplinarios adelantados en la Administración Central Municipal y ejercer el control disciplinario en los procesos que se adelanten contra los funcionarios del municipio, de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario Único.</p> <p>4. <u>Recibir las quejas formuladas, adelantar las indagaciones preliminares, investigar</u> y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos: empleados públicos, trabajadores oficiales, empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa y provisionales; cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, salvo las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación y de otras autoridades, según lo dispuesto en la Constitución y el Código Disciplinario Único.</p> <p>5. Llevar control y <u>presentar informes sobre los procesos desarrollados en el ejercicio de su profesión y su gestión</u> en la dependencia, al alcalde, al concejo entes de control, instancia o autoridad correspondiente, cuando se le requiera, en los términos y fechas establecidos a fin de facilitar el acceso a la información relacionada con sus actividades.</p> <p>6. formular, dirigir, coordinar, y ejecutar las políticas en materia de gobierno, orden público, espacio público, control de precios, pesas y medidas, rifas, juegos y espectáculos, participación ciudadana, prevención y atención de desastres, estadísticas y defunciones, para el fortalecimiento de la seguridad, sana convivencia, tranquilidad ciudadana y familiar e integridad y estabilidad del orden público</p>	<p>1. Sustentar los actos administrativos o renovación de cualquier clase de derecho la explotación, exploración, comercialización, beneficios, transporte, uso, deposito o aprovechamiento de recursos naturales o forestales, así como <u>los actos administrativos referentes a imposición de sanciones y/o multas por trasgresión de normas ambientales vigentes en el área de jurisdicción de la C.R.A., con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y tramites su revisión por parte de su Jefe Inmediato.</u></p> <p>2. Sustanciar los actos administrativos para <u>resolver solicitudes, Derechos de Petición, quejas, reclamos o recursos que se interpongan ante la Corporación cualquier persona o autoridad, respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y/o infracciones al Medio Ambiente ocurridos en el área de la jurisdicción de la C.R.A. con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y tramitar su revisión por parte de su Jefe Inmediato.</u></p> <p>3. Sustanciar los actos administrativos de <u>trámite dentro de los procesos investigativos por trasgresión de normas ambientales vigentes y los de fondos para la absolución de archivos o para la imposición de sanciones y/o multas, con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y someter a revisión por parte de su Jefe Inmediato todo el impulso procesal.</u></p> <p>4. <u>Sustanciar</u> las respuestas de Tutelas y los actos administrativos que resuelven acatar fallos de tutela que se interpongan en contra de las Corporación, respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y/o <u>infracciones</u> al Medio Ambiente ocurridos en el área de las jurisdicción de la C.R.A., previo recaudo dela información técnico-ambiental, con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y tramitar su revisión por parte de su Jefe Inmediato.</p> <p>5. Orientar a los usuarios de la entidad con relación a trámites, licencias, permisos, salvoconductos, concesiones, planes de manejo y autorizaciones.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

<p>municipal, teniendo en cuenta las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.</p> <p>7. Coordinar las funciones policivas, mediante la aplicación y ejecución de acciones que garanticen los derechos civiles, garantías sociales, y salvaguardía de la vida, honra, bienes, tranquilidad y orden ciudadano.</p> <p>8. <u>Colaborar en la aplicación de las disposiciones y normas policivas vigentes, requeridas para la administración de justicia en las áreas de su competencia y auxiliar a la rama jurisdiccional para prevenir y reprimir delitos e infracciones.</u></p> <p>9. Asegurar la tranquilidad, moralidad y orden ciudadano, a través de la Inspección de Policía y Comisaría de Familia, conociendo y fallando las contravenciones e <u>imponiendo sanciones a los infractores</u>, conforme a las competencias que la ley asigna.</p> <p>10. Dirigir y coordinar las actividades del inspector de Policía Urbana y el Comisario de Familia en el desarrollo de sus funciones como agentes del gobierno en su jurisdicción.</p> <p>11. Propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional.</p> <p>12. Determinar las zonas de estacionamiento, zonas peatonales, ciclo vía, cargue y descargue, paraderos de vehículos, zonas escolares, zonas de prohibido parqueo, en las zonas de su jurisdicción.</p> <p>13. las demás que en el marco de su objeto, se deriven de los planes, programas y proyectos, a cargo de la dependencia y todas aquellas que le sean asignadas por la ley, reglamento o por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, área del desempeño y las necesidades del servicio.</p>	<p>6. Practicar visitas preliminares de orientación a empresas, industriales, locales comerciales, residencias y parejas rurales donde nunca ha sido ejercida la Autoridad Ambiental a cargo de la C.R.A., indicándoles a los usuarios cuales son las normas ambientales aplicables según su actividad y Orientación (A.V.T.A.O.), donde conste cuales normas son aplicables, las advertencias o requerimientos realizados por parte del funcionario Visitador respecto a los correctivos que deben implementar frente a irregularidades halladas y la fecha estimada de una próxima visita a cargo de funcionarios del Grupo de Control y Vigilancia.</p> <p>7. <u>Atender los requerimientos que efectúa la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría Agraria y los Jueces de la Republica</u> respecto de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos dentro de la jurisdicción de la C.R.A.</p> <p>8. <u>Elaborar y entregar de forma oportuna los informes</u> sobre su gestión para ser presentados ante las instancias internas y externas que lo requieran.</p> <p>9. Ejercer la supervisión de los contratos, cuya interventoría le sea asignada.</p> <p>10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.</p>
--	--

Considera este Despacho, que en la presente actuación administrativa, se debe tener en cuenta la certificación aportada por el aspirante y atender a una verdad objetiva que se extrae de las actividades realizadas en cumplimiento de los objetos contractuales ejecutados por el aspirante, que como se advierte en la tabla anterior, están relacionadas con las funciones del empleo a proveer, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en las disposiciones constitucionales y el artículo 3² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Lo anterior, en razón a que las obligaciones contractuales certificadas al aspirante y las funciones establecidas para el desempeño del empleo ofertado en la convocatoria, guardan relación y similitud en cuanto a generalidades y, en algunas de ellas, similitudes específicas que legitiman al aspirante para acceder al empleo identificado con el No. OPEC 9635.

Para el caso sub examine, encontramos que la OPEC 9635 tiene entre sus funciones principales el ejercicio del poder sancionatorio y plantea entre éstas, la imposición de sanciones y/o multas por trasgresión de normas, actividades que, tal como se relaciona en la certificación aportada por el elegible, éste llevo a cabo en el ejercicio de sus funciones de policía cuando fungió como Secretario de Gobierno, y debía fallar las contravenciones e imponer sanciones a los infractores, es decir, que las funciones generales requeridas por la OPEC, se desarrollan a partir de procesos que el aspirante acredita en su certificación.

De igual manera, se encuentra que tanto para el cargo ofertado como en el desarrollo de las funciones del aspirante, existe un relacionamiento en cuanto al trabajo colaborativo institucional para con la rama jurisdiccional y los órganos de control, entre ellos, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría

² Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

General de la Nación y en general, los Jueces de la República. Dicha colaboración materializa el principio de separación de poderes establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia en cuanto al cumplimiento de los fines esenciales del Estado bajo la condición de que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Por tanto, el haber ejercido dicho principio en el cumplimiento de funciones específicas de un empleo público, le otorga competencias al elegible para el correcto cumplimiento de las funciones que deberá ejecutar en el cargo a proveer.

Por último, existen unas actividades de tipo administrativo que son requeridas por el cargo ofertado y que son acreditadas por el aspirante en la certificación relacionada, tales como la contestación y el trámite de quejas y la presentación de informes de gestión, actividades que se llevarán a cabo en el empleo público, cuando se resuelvan solicitudes, quejas o reclamos que se presenten ante la Corporación y se elabore y entregue los informes de gestión, tal como se relaciona en la OPEC 9635.

De manera que las funciones reseñadas, requeridas por la OPEC 9635, que desarrollan el propósito del empleo, están estrechamente ligadas a las funciones que el elegible certifica como experiencia profesional relacionada, en el sentido que las obligaciones que éste ha desarrollado, tales como el ejercicio de las funciones de policía, la colaboración armónica con otras entidades del Estado, y el desarrollo de procesos administrativos y de respuesta al ciudadano, hacen parte de lo requerido para el empleo a proveer.

En este sentido, existen unas obligaciones discriminadas taxativamente en la certificación aportada por parte del señor ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS, las cuales evidencian un relacionamiento directo entre los procesos de ejecución de acciones relacionadas requeridas por la OPEC 9635, sobre todo, en el ejercicio del poder sancionatorio.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...)

Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la mencionada certificación le permite al aspirante acreditar, hasta la fecha de expedición de la misma, treinta y un (31) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada.

Se concluye, entonces, que el señor **ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS**, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 9635, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y se desestiman sus argumentos, en razón al cumplimiento de requisitos mínimos en materia de experiencia por parte de la elegible.

En este orden de ideas, se evidencia que le asiste razón al aspirante en su intervención, al señalar que cuenta con un tiempo suficiente de experiencia relacionada que le permite acceder al desempeño del empleo ofertado.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos. Este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.498.598, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210176045 del 13 de diciembre de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 9635, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS, al correo electrónico enzodonmiguel@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a su Comisión de Personal, en la Calle 66 No. 54-43 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado